

Mediante Memorándum Electrónico N° 00047-2013-3A3000 de la Gerencia de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de Calidad, de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, se formulan diversas consultas relacionadas con la autorización de depósitos para beneficiarios de material de uso aeronáutico en lugares habilitados.

Debe anotarse que en las consultas se mencionan aspectos de tipo operativo o técnico, que no se encuentran referidos al alcance o interpretación de normas de carácter tributario aduanero; no obstante, haciendo abstracción de dichos elementos, las consultas se orientan a precisar específicamente lo siguiente:

1. Determinar la autoridad competente legalmente para autorizar la habilitación de un lugar para operar como depósito de un beneficiario de material de uso aeronáutico.

El ingreso de materiales de uso aeronáutico libre de derechos de aduana, se desprende del artículo 24° del Convenio de Aviación Civil de Chicago, creándose para tal efecto por el Decreto Supremo N° 429-H una zona franca de depósito de dichos bienes dentro de los aeropuertos internacionales. En esta norma, así como en el Decreto Supremo Extraordinario N° 159-93-PCM, la Ley N° 26355, el Decreto Supremo N° 074-98-EF, el Decreto Supremo N° 227-2001-EF y el Decreto Supremo N° 064-2004-EF, se menciona que dichos materiales para ser beneficiados deben permanecer bajo control aduanero dentro de los límites de la mencionada zona franca.

Respecto de esta zona de los aeropuertos internacionales, el Decreto Supremo N° 064-2004-EF en el artículo 2° señala que comprende la parte aeronáutica, definiendo como tal al área de movimiento del aeropuerto y de los terrenos y edificios adyacentes o las partes de los mismos cuyo acceso está controlado; permitiendo la autorización de **aeropuertos nacionales como lugares habilitados**, a solicitud de los beneficiarios y previa evaluación de la Intendencia de Aduana de la Jurisdicción.

Por su parte, la actual Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 (LGA), en el artículo 15° considera a los beneficiarios de material de uso aeronáutico como operadores de comercio exterior; regulando integralmente a quienes se considera como tales, sus requisitos y obligaciones (artículos 41°, 42° y 43°); y en su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2009-EF, específicamente establece los requisitos documentarios y de infraestructura para su autorización por la Administración Aduanera (artículos 57° y 58°).

Así tenemos, que el artículo 41° de la LGA señala que son beneficiarios de material de uso aeronáutico los explotadores aéreos, operadores de servicios especializados aeroportuarios y los aeródromos, siempre que cuenten con la autorización otorgada por el sector competente. Además, establece que para este efecto deben contar con un **depósito autorizado por la Administración Aduanera** ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales **o lugares habilitados**.

Igualmente, el inciso h) del artículo 98° de la misma LGA establece que los bienes que se acogen al régimen aduanero especial de material de uso aeronáutico no deben internarse al país y deben permanecer bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales **o lugares habilitados**.

Como se aprecia de las normas referidas, se trata de un sujeto u operador de comercio exterior y además de un régimen aduanero especial del cual es beneficiario, que para efectos tributario aduaneros se sujetan a las disposiciones de la LGA y su Reglamento, desprendiéndose de ellas la obligación de contar con un depósito que podría estar ubicado dentro de los aeropuertos internacionales o en lugares habilitados, pero cuya autorización compete a la Administración Aduanera. Consecuentemente, es la Autoridad Aduanera la competente legalmente para autorizar la habilitación de un lugar para operar como depósito de un beneficiario de material de uso aeronáutico.

2. **Si lo establecido en el artículo 98° inciso h) de la LGA, que señala que dicho material debe permanecer bajo control aduanero, es requisito para autorizar la habilitación de un lugar como depósito de material de uso aeronáutico.**

De acuerdo con lo señalado en la interrogante anterior, en el Decreto Supremo N° 429-H, Decreto Supremo Extraordinario N° 159-93-PCM, la Ley N° 26355, el Decreto Supremo N° 074-98-EF, el Decreto Supremo N° 227-2001-EF y el Decreto Supremo N° 064-2004-EF, se establece que el material de uso aeronáutico para ser beneficiado debe permanecer bajo control aduanero dentro de los límites de la mencionada zona franca.

Precisamente por ello, para el ejercicio de dicho control aduanero, la LGA en sus artículos 42° y 43° establece las obligaciones específicas que deben cumplir los beneficiarios de material de uso aeronáutico, referidas a medidas de seguridad, registros, reportes, inventarios, infracciones, etc.; y, en los artículos 57° y 58° de su Reglamento precisa los requisitos documentarios y de infraestructura; elementos todos ellos cuya verificación resulta indispensable para que la Administración Aduanera otorgue su autorización.

3. **Determinar si la autorización de lugares habilitados para depósito de material de uso aeronáutico solo puede efectuarse en aeropuertos nacionales.**

Al respecto, hemos señalado anteriormente que el Decreto Supremo N° 064-2004-EF en el artículo 2° permite la autorización de **aeropuertos nacionales** como **lugares habilitados**, a solicitud de los beneficiarios y previa evaluación de la Intendencia de Aduana de la Jurisdicción.

En concordancia con ello, precisamente, en el último párrafo del numeral 13) de la Sección VI del Procedimiento General INTA-PG.19 (Versión 2), Material de Uso Aeronáutico, se recoge el mismo precepto, señalándose que los aeropuertos nacionales pueden ser autorizados por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) como lugares habilitados, a solicitud de los beneficiarios y previa evaluación de la Intendencia de Aduana de la circunscripción.

No obstante, el texto de las disposiciones mencionadas no excluye la posibilidad de considerar además lugares distintos a los aeropuertos nacionales; y, por el contrario, el artículo 58° del Reglamento de la LGA confiere a la Administración Aduanera la facultad de establecer las condiciones para la autorización de la ubicación de los depósitos de material de uso aeronáutico en lugares habilitados.

En consecuencia, la Administración Aduanera se encuentra facultada para regular y determinar como lugares habilitados a depósitos que se ubiquen en zonas distintas de los

aeropuertos nacionales. Así, por ejemplo, en el numeral 20) de la Sección VI del mencionado Procedimiento General INTA-PG.19 (Versión 2), se regula el accionar de un depósito de material aeronáutico en el supuesto que se encuentre **fuera de la zona del aeropuerto**.

Como referencia, señalaremos que el Tribunal Fiscal en su resolución N° 1066-A-2001, dilucidando lo que se entiende por lugar habilitado para depósito de material de uso aeronáutico, ha considerado tales zonas como lugares del territorio aduanero bajo control aduanero, en las que la Administración ejerce la Potestad Aduanera; disponiendo que se requiere de una participación activa de la Administración para conceder dicho control a una zona que originalmente no lo tiene, confiriéndole la calidad de zona primaria mediante el acto administrativo que así lo indique. En ese sentido, se desprende también de dicho pronunciamiento, que la calificación de lugar habilitado no se circunscribe con exclusividad a la zona de aeropuertos nacionales.

- 4. Para autorizar un depósito de material de uso aeronáutico en un lugar habilitado, resulta indispensable evaluar si las mercancías permanecerán bajo control aduanero, y si para ello se requiere la evaluación previa de la Intendencia de Aduana de la circunscripción.**

En la respuesta a la segunda interrogante señalamos que todas las disposiciones legales aplicables al caso establecen que el material de uso aeronáutico para ser beneficiado debe permanecer bajo control aduanero dentro de los límites de la zona franca; por lo que su verificación resulta indispensable para que la Administración Aduanera otorgue su autorización a un depósito de material de uso aeronáutico en un lugar habilitado.

Por otro lado, se ha mencionado que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 064-2004-EF dispone que para la autorización de aeropuertos nacionales como lugares habilitados, se requiere de la evaluación previa de la Intendencia de Aduana de la Jurisdicción; habiéndose precisado en el numeral 13) de la Sección VI del Procedimiento General INTA-PG.19 (Versión 2), Material de Uso Aeronáutico, que en tales casos la evaluación previa es de la Intendencia de Aduana de la circunscripción, pero la competencia para emitir la autorización es de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

En ese sentido, para la autorización de lugares habilitados distintos a las zonas de los aeropuertos, corresponderá tener en consideración las mismas pautas del procedimiento antes citado, especialmente teniendo en cuenta que el ROF de la SUNAT, modificado por el Decreto Supremo N° 259-2012-EF, encarga a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera la autorización de los operadores de comercio exterior.

Atentamente.



Autorizar Lectura

| |
|---------------------|
| En Seguimiento 4 |
| MEM-2013- 119405 |

Memorándum Electrónico N° 00047 - 2013 - 3A3000

| Documento | Seguimiento/Conclusión |
|--|--|
| DATOS GENERALES | |
| A : | Nora Sonia Cabrera Torriani Q2-Gerente 4B4000-Gerencia Juridico Aduanera |
| De : | Rossana Perez Guadalupe 97-Encargado (E) 3A3000-Gerencia De Atencion al Usuario Aduanero Y Sistema De Calidad |
| Asunto : | Autorizacion de lugares habilitados para beneficiarios de material de uso aeronautico |
| Fecha : | 04/09/2013 06:46:19 p.m. |
| Lugar : | Lima |
| Copia a : | Ivan Genaro Ledesma Vilchez, Elided Cristel Bohme Gonzales, Jose Jimenez Huiza, Alfonso Ivan Luyo Carbajal, Jorge Alfredo Villavicencio Merino, Gudrun Laura Hurtado Chorrillos, Maria Lourdes Hurtado Custodio, Yacqueline Lecca Rivera, Patricia Elena Cruzado Diaz, Rossana Perez Guadalupe |
| Documentos de Referencia : | |
| CONTENIDO | |
| <p>Me dirijo a usted, al amparo del artículo 153º inciso e) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 259-2012-EF; a fin de formular consulta acerca de la autorización como beneficiario de material de uso aeronáutico en "lugares habilitados".</p> <p>BASE LEGAL</p> <p>El artículo 41º de la Ley General de Aduanas, establece que "Son beneficiarios de material de uso aeronáutico los explotadores aéreos, operadores de servicios especializados aeroportuarios y los aeródromos, siempre que cuenten con la autorización otorgada por el sector competente. Para este efecto deben contar con un depósito autorizado por la Administración Aduanera ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en las condiciones y los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento".</p> <p>Asimismo, el artículo 98º, inciso h) de esa misma ley, expresa que "El material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales ingresa libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra".</p> <p>El artículo 57º, inciso c) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece que para ser autorizado por la Administración Aduanera el beneficiario de material de uso aeronáutico debe presentar copia de la autorización administrativa y técnica otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda; y el artículo 58º del mismo cuerpo legal, establece que "Para ser autorizados, los beneficiarios de material de uso aeronáutico deben contar con un depósito ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o en lugares habilitados, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera".</p> <p>El tercer párrafo del artículo 2º del Decreto Supremo N° 064-2004-EF, señala que "Los aeropuertos nacionales podrán ser autorizados como lugares habilitados, a solicitud de los beneficiarios del destino aduanero especial y previa evaluación de la Intendencia de Aduana de la jurisdicción".</p> <p>El tercer párrafo del numeral 12 de la sección VI del procedimiento "Material de Uso Aeronáutico" INTA-PG.19 establece que "Los aeropuertos nacionales pueden ser autorizados por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) como lugares habilitados, a solicitud de los beneficiarios y previa evaluación de la intendencia de aduana de la circunscripción".</p> <p>PROBLEMÁTICA Y CONSULTA</p> <p>Se han presentado solicitudes de empresas que tienen la condición de "Operador de Servicio Especializado Aeroportuario", beneficiario de material de uso aeronáutico, que cuentan con la autorización administrativa y técnica (Permiso de Operación de Servicios Especializados Aeroportuarios y Certificado de Operador de Servicios Especiales Aeroportuarios) otorgado por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), los cuales solicitan a la Administración Aduanera autorización para operar como beneficiario de material de uso aeronáutico, teniendo como depósito un focal ubicado fuera de los recintos del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.</p> <p>Cabe mencionar que el material de uso aeronáutico luego de su despacho aduanero es almacenado en depósitos exclusivos para ese material, autorizados previamente por la Administración Aduanera a solicitud de sus beneficiarios; dichos depósitos se instalan dentro de los aeropuertos internacionales o aeropuertos nacionales, estando estos últimos considerados como lugares habilitados según lo dispone el tercer párrafo del artículo 2º del Decreto Supremo N° 064-2004-EF y el tercer párrafo del numeral 12 de la sección VI del procedimiento INTA-PG.19, que armoniza con lo dispuesto en el artículo 98º, inciso h) de la Ley General de Aduanas, que establece que el material para uso aeronáutico debe permanecer bajo control aduanero dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización.</p> <p>La DGAC autoriza las actividades aeronáuticas civiles del beneficiario de material de uso aeronáutico en los aeropuertos, de conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil del Perú (Ley N° 27261), su Reglamento (D.S. N° 050-20012-MTC) y el D.S. N° 064-2004-EF; y la Administración Aduanera autoriza el funcionamiento de los depósitos para ese material y realiza el despacho aduanero del mismo, de acuerdo con la Ley General de Aduanas y su Reglamento.</p> | |

Al respecto, surgen las siguientes preguntas:

1. Los "lugares habilitados" a que hacen referencia los artículos 41º y 98º inciso h) de la Ley General de Aduanas, pueden ser establecidos por la DGAC o por una entidad distinta a la Administración Aduanera?
2. En caso la calificación de "lugar habilitado" sea determinado por la DGAC, en qué medida ésta entidad podría cautelar que se cumpla el requisito establecido en el artículo 98º inciso h) de la Ley General de Aduanas, que señala que el material para uso aeronáutico debe permanecer bajo control aduanero?
3. Si por el contrario, corresponde determinar la calificación de "lugar habilitado" a la Administración Aduanera, se entendería que ya se encuentra determinada esta calificación con la dación del procedimiento "Material de Uso Aeronáutico" INTA-PG.19 (tercer párrafo del numeral 12 de la sección VI) en el cual sólo se contempla la posibilidad de autorizar como lugar habilitado a los aeropuertos nacionales y no a otro lugar distinto?
4. De no encontrarse delimitada esta calificación únicamente a los aeropuertos nacionales, para efecto de la calificación de "lugar habilitado" resultaría indispensable que la Administración Aduanera evalúe si en el local solicitado por el interesado las mercancías permanecerán bajo control aduanero, y por tanto, para ello se requeriría la evaluación previa de la Intendencia de Aduana de la circunscripción, la cual resultaría siendo determinante para la calificación?

A fin de analizar el tema, podemos apreciar que el artículo 98º, inciso h) de la Ley General de Aduanas establece que el material para uso aeronáutico debe permanecer bajo control aduanero y para que ello ocurra, la misma norma le estaría dando la facultad a la Administración Aduanera para determinar cuáles serían los lugares que puede habilitar y dentro de los cuales "puede" ejercer el control aduanero; situación que no ocurriría si esa determinación la efectúa una entidad distinta.

Asimismo, al analizar el artículo 58º del Reglamento de la Ley General de Aduanas que menciona: "Para ser autorizados, los beneficiarios de material de uso aeronáutico deben contar con un depósito ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o en lugares habilitados, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera", se estaría estableciendo que los lugares habilitados son determinados por la Administración Aduanera, no estando su determinación al libre albedrío de otra autoridad o entidad, tal es así que, en base a esa facultad, la Administración Aduanera mediante el procedimiento "Material de Uso Aeronáutico" INTA-PG.19 (tercer párrafo del numeral 12 de la sección VI) ya habría determinado considerar como lugar habilitado únicamente a los aeropuertos nacionales y no a otro lugar distinto, al indicar que: "Los aeropuertos nacionales pueden ser autorizados por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) como lugares habilitados, a solicitud de los beneficiarios y previa evaluación de la Intendencia de aduana de la circunscripción".

Esta posición también estaría sustentada en que, la anterior versión del procedimiento INTA-PG.19, que en su sección VI, numeral 6, establecía que "Los Depósitos de Material para Uso Aeronáutico deberán instalarse dentro de los límites de los Aeropuertos Internacionales. Excepcionalmente, por causales debidamente justificadas y acreditadas con elementos probatorios y previa evaluación de la Intendencia de Aduana de la jurisdicción, se autorizará la instalación de los mismos fuera de los Aeropuertos Internacionales, quedando convertidos estos en lugares habilitados (Terminales de Almacenamiento y otros)". Por lo que, se podría entender que al haberse eliminado esa facultad en la actual versión del citado procedimiento, ya no existiría la posibilidad de establecer excepcionalmente otros lugares distintos y por el contrario, en el actual procedimiento se habría delimitado la calificación de "lugares habilitados" únicamente a los aeropuertos nacionales.

OPINION

El beneficiario de material de uso aeronáutico realiza actividades aeronáuticas civiles en los aeropuertos, conforme a autorizaciones sucesivas que otorgan tanto la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), como la Administración Aduanera; sin embargo la única entidad que puede determinar si el depósito del beneficiario se encuentra en un "lugar habilitado" para efecto de su autorización, es la Administración Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 58º de la Ley General de Aduanas, la cual en aplicación del artículo 98º inciso h) del mismo cuerpo legal, debe velar que el material para uso aeronáutico permanezca bajo control aduanero, siendo que para ello, la Administración Aduanera ya habría determinado - mediante el procedimiento "Material de Uso Aeronáutico" INTA-PG.19 (tercer párrafo del numeral 12 de la sección VI) - considerar como lugar habilitado "únicamente" a los aeropuertos nacionales y no a otro lugar distinto.

Atentamente

DATOS ADICIONALES

| | | | | | |
|------------------------|--------------------------|-----------|-----------------|----------------|------------------|
| Confidencial | No | Prioridad | 005-Muy Urgente | Acción a Tomar | 003-Para Evaluar |
| Referencia Adicional: | | | | | |
| Se Adjunta | | | | | |
| Archivos Adjuntos | Ver | | | | |
| Fecha y Hora Recepción | 06/09/2013 09:49:08 a.m. | | | | |

DATOS DE LA PROYECCIÓN

| | | | | | |
|--------------------------------|---|--|--|--|--|
| Proyectado por | Ivan Genaro Ledesma Vilchez 97-Encargado (E) 3A3200-Division De Operadores Y Liberaciones | | | | |
| Fecha Proyección | 04/09/2013 05:42:55 p.m. | | | | |
| Participantes de la Proyección | | | | | |

SEGUIMIENTOS

| | Remitente | Destinatario | Prioridad | Fecha | Acción | Instrucciones | Archivos Adjuntos |
|-------------|---------------------------------------|---|-------------|-----------------------------|---------------------|------------------------------|-------------------|
| Seguimiento | Nora Sonia Cabrera Torriani | Flor Elizabeth Nuñez Mariluz | Muy Urgente | 06/09/2013 09:49:39 a.m. | Opinión Técnica | Por favor absolver consulta. | Ver |
| Seguimiento | Flor Elizabeth Nuñez Mariluz | Jose Gabriel Francisco Torres Garcia | Muy Urgente | 06/09/2013 10:21:20 a.m. | Por Corresponder | Docor: | Ver |
| Seguimiento | Jose | Samuel Gabino | Muy Urgente | 18/09/2013 09:07:30 | Por Corresponder | De acuerdo a lo solicitado | Ver |